

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100004417.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 18 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100004417:

*"A quien corresponda*

*Por medio del presente me permito solicitarle*

*La Manifestación de Impacto Ambiental y la Resolución del proyecto denominado GASODUCTO INTERCONEXIÓN TERMINAL DE GNL CON CCC ALTAMIARA V (30 DIÁMETRO NOMINAL) El cual tiene como promovente a TERMINAL DE LNG DE ALTAMIRA S. de R.L. C.V.*

*En el entendido de que dicha información debió de estar visible en la página de consulta tu tramite de dicha autoridad." (sic)*

- II. El 24 de enero de 2017, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0089/2017**, la **DGGTA** solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *"Toda vez que el expediente del **Proyecto** fue ingresado y atendido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el año de 2004 y esta Dirección General, comenzó a tener atribuciones a partir del 02 de marzo de 2015, por lo que se ha solicitado el expediente al área de archivo con la finalidad de realizar la búsqueda correspondiente entre los archivos resguardados por esta **DGGTA**, cabe mencionar que dichos expedientes se encuentran físicamente en una ubicación distinta a la de esta Agencia, por lo cual el tiempo de respuesta no depende directamente de esta Dirección General." (sic).*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100004417.**

Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud de presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGTA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- VI. Que la **DGGTA**, mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0089/2017**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que se han solicitado los expediente al área de archivo con la finalidad de realizar la búsqueda correspondiente entre los archivos resguardados por esa **DGGTA**, toda vez que, los archivos correspondientes a la solicitud se encuentran físicamente en una ubicación distinta a la de la Agencia, por lo cual el tiempo de respuesta no depende directamente de esa Dirección General, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; , en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100004417.**

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGTA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO.-** La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente Resolución a la **DGGTA**; así como al solicitante de la información.

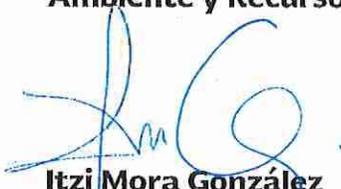
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de febrero de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

  
**Santa Verónica López.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA**

  
**Itzi Mora González**

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.**

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CEMG

